

BOLETIN TRIBUTARIO



AÑO 18, No. 158, JULIO-AGOSTO DE 2007

GUADALAJARA JALISCO

Una herramienta pensando en tu trabajo

Contenido

FISCALIZACIÓN

Algunos Criterios relevantes del Poder Judicial de la Federación vinculados con la fiscalización.

RECAUDACIÓN

Consideraciones a tomarse en cuenta por las Entidades Federativas en la Aplicación del Artículo Séptimo Transitorio de la LIF 2007 y el Acuerdo JG-SAT-IE-3-2007.

JURÍDICA

Algunos criterios relevantes del Poder Judicial de la Federación vinculados con las actividades de las áreas jurídicas.

Editorial

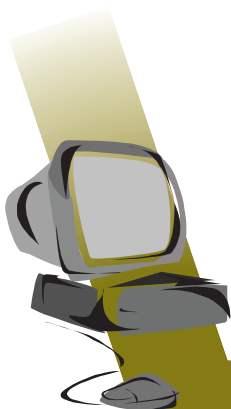
La interpretación que efectúa el Poder Judicial de la Federación en torno a las disposiciones fiscales es de gran relevancia en el quehacer de las autoridades hacendarias, ya que cuando ésta se convierte en jurisprudencia en caso de controversia, la misma se convierte en obligatoria para aquellos tribunales de jerarquía inferior a la de su emisor. De esta suerte, en esta oportunidad se comentan algunos criterios jurisdiccionales vinculados con las áreas de fiscalización y jurídicas.

Atendiendo al interés manifestado por algunas entidades federativas en el sentido de contar con elementos de apoyo en el diseño de sus reglas de operación que hagan posible la aplicación del Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, Indetec difunde por este medio las Consideraciones que sobre este particular emitió la Administración General de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria.

Esperamos que los temas seleccionados sean de utilidad para el desarrollo de las actividades que desarrollan en el marco de la coordinación fiscal federal. Asimismo, solicitamos nos hagan llegar sus sugerencias sobre los temas de su interés.

Ligas de interés

- www.sinaloa.gob.mx
- www.sncf.gob.mx
- www.guanajuato.gob.mx
- www.shcp.gob.mx
- www.sonora.gob.mx
- www.indetec.gob.mx



FISCALIZACIÓN

ALGUNOS CRITERIOS RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN VINCULADOS CON LA FISCALIZACIÓN

Lic. Ricardo Hernández Salcedo

En el presente se transcriben algunos criterios jurisdiccionales que a nuestro juicio son relevantes para las actividades de las autoridades fiscales de las entidades federativas en el ejercicio de sus atribuciones en materia de colaboración administrativa en el ámbito tributario en campo federal vinculadas con la fiscalización.

De acuerdo con el criterio de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una orden de revisión de gabinete no es necesario motivar el porqué se le atribuye al auditado carácter de contribuyente, tercero o responsable solidario, en virtud de que si así fuese, se obligaría a la autoridad administrativa a determinar a priori la categoría del sujeto pasivo, lo que se traduce en la pérdida de la libre apreciación de los hechos con motivo de la orden de requerimiento de documentación, la cual es discrecional. Lo anterior no significa que no se deba señalar el carácter que se le atribuye al auditado.

Registro No. 172335
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 1140
Tesis: 2a./J. 63/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE MOTIVE EL PORQUÉ SE ATRIBUYE AL SUJETO REQUERIDO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, RESPONSABLE SOLIDARIO O TERCERO RELACIONADO CON ELLOS.

La orden de revisión de escritorio o gabinete que la autoridad fiscal emite en ejercicio de sus facultades de comprobación, en términos del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación debe contener, entre otros datos, el carácter con el que solicita al gobernado la documentación que requiere, en virtud de existir tres supuestos, a saber: contribuyente directo, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, de lo cual no se sigue que, además, deba motivar el porqué se le da al particular determinada categoría, porque ello limita el objeto de la aludida orden y constriñe a tal extremo la facultad de fiscalización que la torna incompatible con su propia naturaleza, en virtud de que obliga a la autoridad administrativa a determinar a priori la categoría del sujeto pasivo, lo que se traduce en la pérdida de la libre apreciación de los hechos con motivo de la orden de requerimiento de documentación, la cual es discrecional; además con ello se preserva la seguridad jurídica de los gobernados que en su momento pueden inconformarse con la responsabilidad que se les finque con motivo de la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Contradicción de tesis 24/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 63/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las despensas en efectivo no constituyen una prestación análoga a las enumeradas en la ley para efectos de su deducción en la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas morales, ya que su destino es indefinido, y no necesariamente se emplearán en la adquisición de los alimentos y otros bienes necesarios que aseguren una vida decorosa para el trabajador y su familia. De esta manera será válido que en el ejercicio de comprobación, la autoridad fiscal rechace como deducible las despensas en dinero que como prestación otorgue el patrón al trabajador.

Registro No. 172535

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 852

Tesis: 2a./J. 58/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

DESPENSAS EN EFECTIVO. NO CONSTITUYEN GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

De los antecedentes legislativos de los artículos 31, fracción XII y 109, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente (24, fracción XII y 77, fracción VI, de la Ley abrogada), así como de las consideraciones vertidas por la Segunda Sala en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 39/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 371, con el rubro: "VALES DE DESPENSA. DEBEN CONSIDERARSE COMO GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.", se advierte que el concepto de previsión social,

tanto a la luz de la normatividad abrogada como de la vigente, es el que se estableció en la ejecutoria referida y que fue adoptado por el legislador en el artículo 8o. de la Ley vigente. Así, para establecer ese concepto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó en cuenta que conforme a los antecedentes legislativos del indicado artículo 24, fracción XII, lo que inspiró al legislador para adicionar las prestaciones de naturaleza análoga a las expresamente previstas como de previsión social, esto es, a las becas educacionales, servicios médicos y hospitalarios, fondos de ahorro, guarderías infantiles y actividades culturales y deportivas, fueron los estímulos consagrados en favor de los obreros en los contratos colectivos de trabajo, consistentes en prestaciones en especie, tales como las "canastillas", esto es, los productos de la canasta básica; asimismo, estimó que los vales de despensa son gastos análogos a los previstos en las normas citadas porque constituyen un ahorro para el trabajador que los recibe al no tener que utilizar parte de su salario en la adquisición de los bienes de consumo de que se trata, pudiendo destinarla a satisfacer otras necesidades o fines. Por tanto, las despensas en efectivo no constituyen una prestación análoga a las enumeradas en la ley para efectos de su deducción en la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas morales, pues sin desconocer que implican un beneficio económico para el trabajador, su destino es indefinido, ya que no necesariamente se emplearán en la adquisición de los alimentos y otros bienes necesarios que aseguren una vida decorosa para el trabajador y su familia; por tanto, no se traducen en un ahorro derivado de la no utilización de parte del salario en su adquisición que produzca una mejoría en su calidad de vida.

Contradicción de tesis 213/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de marzo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 58/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Se emite jurisprudencia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se establece que la orden de visita domiciliaria está debidamente fundada, respecto a la designación de la persona o personas que efectuarán la visita conjunta o separadamente, cuando la autoridad emisora cita el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sin que le exima de la obligación anotada el haber designado a una sola persona para efectuar la visita. La anterior implica, que la pura cita del precepto legal es jurídicamente válida a título de fundamentación, sin que sea necesario transcribir la porción normativa respectiva al no tratarse de una norma compleja.

Registro No. 172457

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 990

Tesis: 2a./J. 85/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, noviembre de 2001, página 31 y XXII, septiembre de 2005, página 310, respectivamente, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga dicho acto se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente. Entonces, si el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación contiene tres fracciones, en las que con claridad, certeza y precisión se señala lo que debe indicarse en la orden de visita domiciliaria, y específicamente en su fracción II prevé lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuarla, así como a la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente, es indudable que no se trata de una norma compleja y, consecuentemente, para estimar que dicha orden está debidamente fundada, en cuanto a la competencia para ejercer las facultades mencionadas, la autoridad emisora debe citar el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que las prevé, sin que le exima de la obligación anotada el haber designado a una sola persona para efectuar la visita, toda vez que el numeral mencionado también establece que en cualquier tiempo la autoridad competente podrá aumentar en su número la persona o personas que deban llevarla a cabo, por lo que legalmente es aceptable que, tratándose de una sola persona, se ordene que podrá efectuarla conjunta o separadamente, ya que esta actuación conjunta podría darse en cualquier tiempo de la visita.

Contradicción de tesis 35/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Octavo Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 85/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil siete.

RECAUDACIÓN

CONSIDERACIONES A TOMARSE EN CUENTA POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LIF 2007 Y EL ACUERDO JG-SAT-IE-3-2007

José Federico Álvarez Arana.

Con la intención de coadyuvar en el diseño de sus reglas de operación que hagan posible la aplicación del Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, Indetec difunde a través de este medio, las Consideraciones que el particular emitió la Administración General de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria.

I. INTRODUCCIÓN

El Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, establece la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria y las entidades federativas condonen los siguientes créditos fiscales.

- ⊙ El 80% del monto de las contribuciones, cuotas compensatorias o multas formales causados antes del 1° de enero del 2003, así como el 100% de los recargos, multas y gastos de ejecución que deriven de ellos.

En el caso de que los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior hubieren sido fiscalizados durante los ejercicios 2004, 2005 y 2006, sin observaciones, o se autocorrigieron y se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales, la condonación será del 100% del crédito fiscal causado antes del 1° de enero del 2003.

- ⊙ Tratándose de los recargos y multas de créditos fiscales por cuotas compensatorias y contribuciones federales, distintas a las que el contribuyente debió retener, trasladar o recaudar, causados del 1° de enero del 2003 al 31 de diciembre del 2005, la condonación será del 100%.

Requisitos de procedencia.

Los requisitos de procedencia de la condonación antes referida son:

- ⊙ Solicitud del contribuyente respecto de la cual las autoridades fiscales podrán requerirle todos los datos, informes o documentos que resulten necesarios para determinar la procedencia o no de la condonación correspondiente. Para solicitar la condonación el contribuyente deberá contar con firma electrónica avanzada.
- ⊙ Tratándose de créditos fiscales cuya administración corresponda a las Entidades Federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa que éstas tengan celebrados con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la condonación a que se refiere este artículo será solicitada directamente ante la autoridad fiscal de la Entidad Federativa que corresponda, quien emitirá la resolución procedente¹.

Reglas Generales:

El 3 de abril de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO-JG-SAT-IE-3-2007, en el que se integran las Reglas para la

¹ La condonación procederá tratándose de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal, así como por los autodeterminados por los contribuyentes, ya sea de forma espontánea o por corrección. En caso de créditos fiscales que estén siendo pagados a plazo en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, la condonación procederá por el saldo pendiente de liquidar. La condonación de los créditos fiscales procederá aun y cuando dichos créditos fiscales hayan sido objeto de impugnación por parte del contribuyente, sea ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, siempre que a la fecha de presentación de la solicitud de condonación, el procedimiento de impugnación respectivo haya quedado concluido mediante resolución firme.

condonación total o parcial de los créditos fiscales referidos anteriormente, mismo que contiene entre otros los siguientes aspectos:

- Requisitos de la promoción de condonación².
- Contenido de la resolución de la condonación.
- Actualización en su caso del importe no condonado.
- Requerimiento de la diferencia.

Dichas reglas en principio son aplicables para el SAT.

Facultades de las entidades federativas.

Por lo que respecta a los créditos fiscales cuya administración corresponda a las Entidades Federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, éstas habrán de recibir y resolver las solicitudes que les presenten los contribuyentes, debiendo apearse a lo dispuesto por el Artículo Séptimo Transitorio así como a lo procedente en las reglas de carácter general a que se ha venido haciendo referencia, pudiendo para el efecto “emitir la normatividad operativa para su implementación”.

A este respecto y atendiendo a las solicitudes de apoyo de las entidades federativas, el Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Central de Cobranza emitió las “Consideraciones a Tomarse en Cuenta por las Entidades Federativas en la Aplicación del Artículo Séptimo de la LIF 2007 y el acuerdo JG-SAT-IE-3-2007” mismas que por considerar de interés para las autoridades fiscales estatales en el diseño de sus propias reglas, reproducimos en su parte relativa.

II. CONSIDERACIONES GENERALES:

PRIMERA. Las presentes consideraciones podrán tomarse en cuenta por las Entidades Federativas,

² Establece el lugar de presentación de la promoción, que debe de cumplir con lo que disponen los artículos 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federación, algunos lineamientos en torno a la firma electrónica, la manera en que se debe presentar la relación de créditos fiscales que se solicitan su condonación, entre otros aspectos.

en términos generales, para la emisión de su norma interna que regule la operación de los beneficios de condonación previstos en el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, ajustándola a las exigencias, estructuras y cargas laborales que existan en cada una de ellas.

SEGUNDA. Para efectos de la Regla Primera del Acuerdo JG-SAT-IE-3-2007 por el que se emiten las Reglas para la condonación total o parcial de los créditos fiscales consistentes en contribuciones federales cuya administración corresponda al Servicio de Administración Tributaria, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, a que se refiere el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007”, las solicitudes de los contribuyentes que se hayan recibido con anterioridad al 2 de abril del 2007, podrán considerarse presentadas en esa fecha, a efecto de que aquellas que se hayan presentado con anterioridad a esa fecha, al no cumplir con los requisitos y supuestos establecidos en dicho Acuerdo, puedan tenerse por no presentadas y proceder a devolverse en términos de lo establecido en el punto 3 de la Regla Primera del Acuerdo aludido.

TERCERA. Podrá orientarse a los particulares para que las solicitudes de condonación sean presentadas mediante escrito libre que contenga todos y cada uno de los requisitos previstos en el Artículo Primero Transitorio y el Acuerdo respectivo, aludidos en la consideración DECIMONOVENA de los presentes, pudiendo para tal efecto proporcionarles un formato que sirva de modelo para promover sus solicitudes.

CUARTA. En la aplicación de los beneficios de condonación, podrá identificarse claramente el tipo de adeudo y su naturaleza, a fin de determinar si son sujetos de los beneficios o no. A ese respecto, los conceptos no sujetos a condonación serán los aprovechamientos y accesorios no previstos en la propia ley, los impuestos retenidos, recaudados o

trasladados, causados en los ejercicios de 2003 a 2005, así como los demás conceptos que no estén señalados expresamente en la Ley y el Acuerdo.

QUINTA. Sólo serán condonadas las cantidades aún no cubiertas por los particulares, en el entendido de que los pagos que se hubieren realizado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, no darán lugar a devolución o compensación alguna.

SEXTA. Tratándose de diferentes créditos fiscales determinados en una sola liquidación, no se estima procedente la condonación de los accesorios contenidos en la misma, sin que haya mediado el pago de la contribución o suerte principal, en el porcentaje que señale la Ley.

Lo anterior, con excepción de aquellas liquidaciones en las que sólo se hayan determinado accesorios que sí estén previstos en el Artículo Séptimo Transitorio; o bien, se trate de créditos fiscales integrados únicamente por multas derivadas del incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago.

SÉPTIMA. Podrá dársele trámite a las solicitudes de condonación de los particulares, ya sea por el total de sus créditos fiscales o sólo por algunos, al no existir prohibición legal expresa para ello.

OCTAVA. Tratándose de solicitudes relativas a créditos fiscales que estén o hayan estado sujetos a pago en parcialidades, aún cuando se haya incumplido con el pago, tales adeudos podrán gozar del beneficio de condonación al no existir prohibición legal expresa para ello, pero únicamente sobre la suerte principal y/o accesorios pendientes por cubrir a la fecha en que se presente la solicitud de condonación,

En ningún caso, la aplicación de este beneficio a los créditos que estuvieron o están adheridos a pago en parcialidades, generará saldos a favor o pago de lo indebido.

NOVENA. Tratándose de contribuciones autodeeterminadas o por corrección fiscal, con base en lo

dispuesto en la Regla Primera, punto 2, fracción I, subincisos i, ii y iii del Acuerdo, se estima necesario que los particulares, anexen el formato de declaración respectivo, a fin de que en el análisis de las solicitudes de condonación se identifiquen las cantidades a las que se aplicaron los beneficios y las que hayan resultado a pagar.

DÉCIMA. Tratándose de multas por incumplimiento a obligaciones fiscales federales distintas a las de pago que imponga la Entidad Federativa, se estima que éstas deban considerarse como la suerte principal del crédito fiscal, en la inteligencia de que para gozar del beneficio de condonación, aquellas que hayan sido determinadas antes del 1° de enero de 2003, deberá pagarse el 20% de dicho concepto.

DECIMOPRIMERA. Tratándose de solicitudes de condonación sobre créditos fiscales por los que existan bienes en etapa de remate, para efectos de la fracción VI del punto 2 de la Regla Primera del Acuerdo, podrá suspenderse a fin de no continuar con el procedimiento administrativo de ejecución, en tanto no se resuelvan las solicitudes.

DECIMOSEGUNDA. El escrito libre de solicitud de condonación y sus anexos presentados por los particulares, las constancias de notificación respectivas, así como todos los documentos que se generen en la tramitación de dichas solicitudes, podrá conformar el soporte documental que se integre a los expedientes relativos a los créditos fiscales para su debido control.

DECIMOTERCERA. Las solicitudes de condonación de créditos podrán ser presentadas por los representantes legales de los particulares o a través de un Tercero (gestor, mensajero, etc.) ante la Entidad Federativa que corresponda; pero en ningún caso se estima procedente darle trámite a promociones firmadas por dichas personas.

DECIMOCUARTA. Se estima necesario que el personal designado por la Entidad Federativa para atender las solicitudes de condonación de los particulares, a efecto de que el análisis de las mismas se realice con estricto apego a las disposiciones

jurídicas aplicables, deberá tener conocimientos sobre:

- ⊙ LIF para 2007, Artículo Séptimo Transitorio.
- ⊙ Acuerdo JG-SAT-IE-3-2007.
- ⊙ Los lineamientos que, en su caso, emita particularmente cada Entidad Federativa,

DECIMOQUINTA. Para darle trámite a las solicitudes de condonación de los particulares, la Entidad Federativa podrá:

1. Revisar que los escritos cumplan con los requisitos señalados en el Artículo Séptimo Transitorio de la LIF 2007 y el Acuerdo, consistentes en:
 - Los señalados en los artículos 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federación.
 - Identificación oficial del particular, sus administradores únicos, miembros del consejo de administración o el presidente del consejo, según sea el caso del promovente que firme.
 - En su caso, escritura pública que acredite la personalidad de su administrador único, y tratándose del presidente del consejo de administración o de los miembros del mismo, instrumento pasado ante fedatario público en donde conste su calidad dentro de la persona moral.
 - Formato de declaración de impuestos correspondiente.
 - El documento con el que se compruebe la firmeza de la resolución recaída a los medios de impugnación, o en su caso, el acuse de la presentación de la solicitud de desistimiento a dichos medios de defensa ante la autoridad competente, en los casos que el contribuyente hubiera presentado medios de defensa en contra de resoluciones, actos, procedimientos de cobro, etc., relativas a los créditos cuya condonación se solicita.

- Una relación de los créditos fiscales por los cuales esté solicitando la condonación, de conformidad con la fracción 1 del punto 2 de la Regla Primera del Acuerdo.
- En caso de incumplimiento o defecto de alguno de los requisitos anteriores, podrá devolver las promociones y orientar a los particulares, sobre la correcta presentación de la solicitud a fin de que éstos subsanen las inconsistencias u omisiones.

2. Verificar que los contribuyentes, los administradores únicos, los miembros del consejo de administración o el presidente del consejo, según sea el caso del promovente que firme, cuenten con certificado de Firma Electrónica Avanzada (FIEL). En caso de no tenerlo, podrá orientar a los particulares sobre la forma en que deberán obtenerla ante el Servicio de Administración Tributaria.

DECIMOSEXTA. La Entidad Federativa podrá verificar y validar si el particular interesado, sus administradores únicos, sus miembros del consejo de administración o el presidente del consejo, según sea el caso de quien firme la promoción, cuentan con certificado de FIEL. Para ello, se observará lo siguiente:

- a. Podrán acceder a la aplicación CertiSAT Web, a través de la liga “Recuperación de certificados tu firma” que se encuentra publicada en el portal de la “Firma Electrónica Avanzada” disponible en www.sat.gob.mx, o bien, tecleando la siguiente dirección en su navegador de Internet:

https://www.acceso.sat.gob.mx/_mem_bin/FormsLogin.asp?/Acceso/CertiSAT.asp

Para ello, es requisito indispensable que los funcionarios de las Entidades Federativas que efectúen la revisión, cuenten con su firma electrónica (CIEC) o FIEL, para tener acceso a dicha aplicación.

b. Una vez dentro del sistema, se seleccionará la opción:

“Recuperación de certificados”.

c. Se digitará el RFC del contribuyente cuyo certificado se desea buscar.

d. El sistema deberá desplegar en pantalla la información del certificado o certificados que en su momento hayan tramitado los contribuyentes. Los datos que se recuperarán son los siguientes:

- I. RFC
- II. Nombre o razón social
- III. Número de serie del certificado
- IV. Estado del certificado [Activo o Revocado]
- V. Fecha de vigencia (recordando que el plazo de vigencia de los certificados de FEA es de dos años)
- VI. Fecha de revocación en su caso.

En caso contrario el sistema generará el mensaje “No existe el RFC”, deberá verificarse que éste se haya tecleado correctamente.

Es motivo de rechazo de la solicitud de condonación de créditos fiscales, si los contribuyentes personas físicas, y tratándose de personas morales, su administrador único, los miembros de su consejo de administración o el presidente del consejo, según sea el caso, no cuente con certificado de FIEL.

DECIMOSÉPTIMA. Cuando quienes firmen las solicitudes no cuenten con certificado de FIEL, el personal designado por la Entidad Federativa podrá informar sobre esta circunstancia a los particulares, orientándoles para obtenerla ante el SAT.

DECIMOCTAVA. Respecto a la relación de créditos que deberán incluir los particulares a sus solicitudes, atendiendo a la fracción I, del punto 2 de la Regla Primera del Acuerdo, el análisis de las solicitudes podrá realizarse identificando en la información manifestada, lo siguiente:

a) Los conceptos (Vg. contribución, accesorios, multas por incumplimiento, cuota compensatoria, etc.)

b) La temporalidad (Vg. ejercicio fiscal, fecha de causación, fecha de determinación, etc.)

c) Los importes (Vg. sus respectivas cantidades actualizadas).

DECIMONOVENA. Si del análisis de las solicitudes y anexos, existen discrepancias entre las cantidades manifestadas por los particulares y las que tengan controladas la Entidad Federativa, podrá revisar y calcular las cantidades involucradas en presencia de los propios particulares, a fin de aclararlas, ya sea cuando éstos se presenten por primera vez a realizar su trámite o, en su caso, cuando resulte necesario citados en fecha posterior.

VIGÉSIMA. Si como resultado de la conciliación de cantidades, subsisten diferencias entre las manifestadas y las que controla la Entidad Federativa, en los casos en que proceda otorgar el beneficio, podrá emitirse una resolución que considere sólo las cantidades que la autoridad tenga controladas.

Lo anterior, en la inteligencia que si los particulares no efectúan los pagos correspondientes en los términos previstos para ello, no surtirán efectos dichas resoluciones, independientemente de los efectos que ello genere.

VIGÉSIMO PRIMERA. La Entidad Federativa podrá requerir formalmente a los particulares para que aporten más datos, informes o documentos, que consideren necesarios para complementar las solicitudes de condonación. En la medida de lo posible, podrá realizarse un sólo requerimiento que incluya toda la información que resulte necesaria para llevar a cabo el análisis, a fin de hacer más ágil el trámite respectivo.

VIGÉSIMO SEGUNDA. Para efectos de lo anterior, la Entidad Federativa podrá señalar un término contado a partir de la fecha en que se notifique el requerimiento correspondiente, para que los par-

ticulares atiendan al mismo, apercibiéndoles que en caso de incumplimiento en el plazo establecido o la fecha señalada, se tendrá por no presentadas sus solicitudes en términos del punto 3 de la Regla Primera del Acuerdo, independientemente de los efectos que ello genere.

VIGÉSIMO TERCERA. Tratándose de solicitudes de condonación derivadas de créditos que hubieren sido impugnados, en las que sólo se acompañe el acuse de la presentación de la solicitud de desistimiento al medio de defensa respectivo, se le podrá informar a los particulares que cuentan con un plazo de 6 (seis) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de su escrito, para que presenten el acuerdo emitido por autoridad competente, con el que resuelva la procedencia de dicho desistimiento,

En caso de que los particulares incumplan con lo anterior, se les podrá requerir formalmente la presentación del acuerdo respectivo, otorgándole un nuevo plazo de 6 (seis) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de dicho requerimiento, en la inteligencia que de incumplir nuevamente, se tendrá como no presentada su solicitud en términos de la fracción III, inciso b) del Artículo Séptimo Transitorio de la LIF.

VIGÉSIMO CUARTA. Tratándose de créditos fiscales derivados de comercio exterior, se estima que la condonación sólo procederá por aquellos constituidos por concepto de contribuciones, cuotas compensatorias y sus accesorios, así como multas por infracción a las disposiciones fiscales, quedando exceptuadas de dicho beneficio otras adeudas como los derivados de los supuestos contenidos en el artículo 183-A de la Ley Aduanera, conforme llegue a existir imposibilidad material de que las mercancías pasen a propiedad del fisco federal, debiendo el infractor pagar el importe de su valor comercial.

En ese sentido, en los casos en que se resuelva favorablemente la condonación de créditos fiscales, se estima que ello no significará que se tengan por cumplidas con las obligaciones sobre regulaciones y restricciones no arancelarias omitidas (Vg. permisos, autorizaciones, certificados, etc.)

VIGÉSIMO QUINTA. Tratándose de la condonación de contribuciones, cuotas compensatorias y/o sus multas y recargos, así como multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago, en los términos expresamente previstos en la LIF, generados por la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional, habrá de considerarse lo siguiente:

- a) Cuando la mercancía se hubiese introducido o extraído del país, mediante la elaboración y presentación ante la aduana de un pedimento o documento aduanero, para efectos de la condonación, se deberá adjuntar a la solicitud copia del documento respectivo con sus anexos, señalando en el escrito el monto de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y, en su caso, las multas, recargos y su actualización, a efecto de verificar el monto a condonar de la parte insoluble del crédito fiscal de que se trate.
- b) Cuando la mercancía se hubiese introducido o extraído del país, sin la elaboración y presentación ante la aduana de un pedimento o documento aduanero que las ampare, para efectos de la condonación, el contribuyente deberá en su solicitud, autodeterminar el monto de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y, en su caso, las multas, recargos y su actualización, a efecto de verificar el monto a condonar de la parte insoluble del crédito fiscal de que se trate.
- c) Cuando de los actos relacionados con la introducción o extracción de mercancías del país, únicamente se deriven multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las de pago, por infracción a las disposiciones de la Ley Aduanera, para efectos de la condonación, el contribuyente deberá en su solicitud, manifestar la infracción cometida y el monto de la multa actualizada, a efecto de verificar la procedencia de su condonación, adjuntando, en su caso, copia del pedimento o documento aduanero y sus anexos, relacionados con la incidencia.

Para efectos de lo antes señalado, a fin de verificar si una multa impuesta es susceptible de condonación, deberá considerarse que las multas se causan en el momento en que se actualicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales que sirvan de fundamento para imponerlas.

VIGÉSIMO SEXTA. Podrá dársele trámite a las solicitudes de condonación de créditos fiscales que provengan de autodeterminación o de corrección fiscal, tomando como base lo señalado por el contribuyente en sus escritos, Para ello, podrá orientárseles para que manifiesten en sus escritos, además del monto de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y, en su caso, las multas, recargos y su actualización, todos los hechos relacionados con la introducción o extracción del país de las mercancías de que se trate, la infracción cometida y el monto de la sanción tratándose de multas que deriven incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las de pago, así como la fecha o ejercicio en que se actualizaron las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la ley que generaron la imposición de dichas multas.

En caso de que los particulares omitan todo lo anterior o carezcan de documentación aduanera respectiva, se estima que ello no dará lugar a emitir resolución no favorable por parte de la Entidad Federativa, toda vez que ni el Artículo Séptimo Transitorio de la LIF, ni el Acuerdo que establece las Reglas, prevén estos supuestos como requisitos necesarios para acordar la procedencia del beneficio.

Por lo tanto, se podrá orientar a los particulares a que anexen el pedimento o documento aduanero respectivo que haya sido elaborado y presentado en su momento ante la autoridad aduanera, según sea el caso, tomando en cuenta lo mencionado en la consideración anterior.

VIGÉSIMO SÉPTIMA. Tratándose de mercancías de origen y procedencia extranjera, cuya legal estancia en el país no se encuentre soportada con la documentación aduanera alguna, y los

particulares pretendan ampararla a través de un pedimento, al carecer del mismo, siempre que no se trate de mercancía de importación o exportación prohibida o sujeta a regulaciones o restricciones no arancelarias, se le podrá orientar a los particulares a que, una vez que obtengan resolución favorable y cubran los importes no condonados, podrá solicitar a la Entidad Federativa autorización para tramitar pedimento específico que ampare su legal estancia en el país, bajo las condiciones y limitantes que dicha autoridad señale.

VIGÉSIMO OCTAVA. Cuando derivado del análisis al contenido de las solicitudes de condonación y sus anexos, se concluya que los contribuyentes se ubican en los supuestos de procedencia establecidos en el Artículo Séptimo Transitorio de la LIF, que cumplen con todos los requisitos señalados en el Acuerdo, la Entidad Federativa podrá emitir y notificar una resolución debidamente fundada y motivada en la que se acuerde la procedencia de la condonación.

VIGÉSIMO NOVENA. Se estima necesario que en la resolución de condonación se señale un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la misma, para que los particulares lleven a cabo el pago respectivo, en la inteligencia que de no cumplirse con el pago en tiempo y forma, no generará efectos jurídicos la resolución respectiva.

TRIGÉSIMA. A la resolución respectiva, podrán agregarse los formularios respectivos en la Entidad Federativa para que los particulares cubran las cantidades no condonadas en una sola exhibición, excepto cuando las mismas ya hayan sido cubiertas mediante declaración de corrección fiscal, con base en lo dispuesto en el punto 2 de la Regla Segunda del Acuerdo

TRIGÉSIMO PRIMERA. De igual forma, en la resolución de condonación se señalará condonadas, deberán actualizarse a la fecha de su pago, en la inteligencia que no obstante que la resolución y los formularios múltiples de pago, reflejen cantidades específicas, éstas deberán cubrirse actualizadas

a la fecha de pago, en términos de lo previsto en lo dispuesto por el artículo 17-A del CFF.

TRIGÉSIMO SEGUNDA. Cuando derivado del análisis respectivo, se concluya que los particulares no se colocan en los supuestos establecidos por el Artículo Séptimo Transitorio de la LIF, o se ubiquen en las hipótesis de improcedencia referidas en el mismo numeral, que no cumplieron con la información o requisitos previstos, la Entidad Federativa deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada en la que se acuerde la negativa de otorgar el beneficio solicitado, y podrá ejercer el cobro coactivo del total de los créditos fiscales a cargo de los particulares, aplicando, en su caso, los pagos que se hayan realizado, atendiendo al orden previsto en el artículo 20 del CFF vigente.

TRIGÉSIMO TERCERA. En los casos en que existan conceptos contenidos en los escritos de solicitud a los cuales no les apliquen los beneficios de condonación, sólo serán señalados en las resoluciones respectivas y su cobro se ejercerá de manera independiente a éstas.

TRIGÉSIMO CUARTA. La Entidad Federativa deberá validar que los particulares cumplieron en tiempo y forma, con la obligación de pagar las cantidades no condonadas, señaladas en la resolución de condonación respectiva, a fin de considerar plenamente aplicado el beneficio en términos de la Ley y el Acuerdo.

TRIGÉSIMO QUINTA. Cuando se detecte que los particulares incumplieron con el pago en tiempo y forma de las cantidades señaladas en la resolución de condonación respectiva, la Entidad Federativa deberá informarles que al existir omisión del pago en los términos establecidos por el Artículo Séptimo Transitorio de la LIF, y su respectivo Acuerdo, se tendrá por no presentada su solicitud, y no surtirá efectos jurídicos la resolución emitida, debiendo ejercerse el cobro coactivo por el total de los créditos fiscales a cargo de los particulares, aplicando, en su caso, las cantidades que hayan cubierto, atendiendo al orden previsto en el artículo 20 del CFF.

Lo anterior, en virtud de que la resolución en la que se acuerde el otorgamiento de la condonación, no surte sus efectos al existir omisión del pago de lo no condonado, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado Segundo.

TRIGÉSIMO SEXTA. En los casos en que la Entidad Federativa detecte que el pago se llevó a cabo dentro del plazo de 10 días, que el mismo se efectuó en una sola exhibición, pero al publicarse el Índice Nacional de Precios al Consumidor dentro del plazo de pago antes señalado, debiendo por ello actualizarse con esto el importe no condonado, y el particular realice el pago sin considerar dicho incremento, la Entidad Federativa deberá requerir esta diferencia, a fin de que la cubra dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, en la inteligencia que de no pagarse el importe mencionado, no surtirá efectos la Resolución de Condonación y los importes originalmente pagados serán aplicados conforme al artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

TRIGÉSIMO SÉPTIMA. Tratándose de casos en que se detecte que el pago fue realizado en tiempo y forma, podrá tramitarse la baja de los créditos relativos a los beneficios de condonación.

III. CONCLUSIONES

Como se desprende de las propias consideraciones, éstas representan una guía que las autoridades fiscales estatales podrán tomar en cuenta para el diseño de sus reglas de operación, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo Séptimo Transitorio de la LIF 2007. No obstante, habrá de procurarse que dichas reglas sean lo más claro y sencillas posibles que por sí mismas no constituyan un obstáculo para el ejercicio del derecho de condonación que les otorgó el Congreso de la Unión a los contribuyentes que reúnan los requisitos legales, así mismo, para las autoridades fiscales las mismas, no representen una carga operativa adicional que dificulte su aplicación.

JURÍDICA

ALGUNOS CRITERIOS RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN VINCULADOS CON LAS ACTIVIDADES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS

Ricardo Hernández Salcedo

En el presente se transcriben algunos criterios jurisdiccionales que a nuestro juicio son relevantes para las actividades de las autoridades fiscales de las entidades federativas en el ejercicio de sus atribuciones en materia de colaboración administrativa en el ámbito tributario en campo federal vinculadas con el quehacer de las áreas jurídicas.

Se emite jurisprudencia vinculada con el Decreto que exime del pago del impuesto al activo para el ejercicio de 2005, en cuanto la improcedencia del amparo respecto de ese instrumento jurídico, ya que en caso de otorgarse el amparo no se liberaría al quejoso de cubrir ese gravamen, toda vez que su obligación de pago se contempla en la ley del impuesto respectivo y no en el decreto controvertido.

Registro No. 172636

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 807

Tesis: 2a./J. 90/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

ACTIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA, PROMOVIDO CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DE AQUEL IMPUESTO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2005).

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con

el artículo 80, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, cuando el juicio de garantías en que se aduce violación a la garantía de equidad tributaria, se promueve contra el citado decreto, cuyo artículo primero exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2005, a las personas físicas contribuyentes, cuyos ingresos totales para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio de 2004, no hayan excedido de \$4'000,000.00. Lo anterior deriva de la imposibilidad jurídica de lograr los efectos restitutorios que son propios del amparo, los que si bien se traducirían en dejar insubsistente para el quejoso dicho decreto, con ello no lograría la liberación del pago del tributo, porque esta obligación no proviene de aquél, sino de la Ley del Impuesto al Activo, que queda intocada; y tampoco podría, válidamente, disfrutar el beneficio mencionado, porque si el mismo quejoso sostiene que es inconstitucional por instituir dicho beneficio, es ilógico pretender que tenga efectos en su favor, además de que la protección constitucional no podría tener el efecto general de derogar el precepto reclamado.

Contradicción de tesis 42/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de abril de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 90/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que no es necesario agotar el juicio contencioso administrativo, para interponer el juicio de amparo, a fin de impugnar las resoluciones administrativas, ya que la Ley

Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé mayores requisitos para conceder la suspensión de acto reclamado que los previstos en la ley que rige el juicio de garantías.

Registro No. 172342

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 1103

Tesis: 2a./J. 56/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.

Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1) circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo

expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constringe a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales se considera que se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establece que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepción al principio de definitividad aludido, es factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contradicción de tesis 39/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 56/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitió jurisprudencia en el sentido de que las copias fotostáticas tienen valor probatorio cuando son adminiculadas con otros medios probatorios.

Registro No. 172557

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 1759

Tesis: I.3o.C. J/37

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son administradas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyaño. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsuoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófto López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amescua.

DIRECTORIO

Lic. Javier Pérez Torres
DIRECTOR GENERAL
e-mail: javierperez@indetec.gob.mx

Lic. Carlos García Lepe
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE HACIENDA ESTATAL Y COORDINACIÓN HACENDARIA
e-mail: cgarcial@indetec.gob.mx

Lic. y C.P. Salvador Santana Loza
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE HACIENDA MUNICIPAL
e-mail: ssantanal@indetec.gob.mx

Lic. Luis García Sotelo
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ATENCIÓN A LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL
e-mail: lgarcias@indetec.gob.mx

Para cualquier consulta dirigirse a:

<http://www.indetec.gob.mx>

Dirección de Colaboración Administrativa y Desarrollo Jurídico de la Hacienda Estatal
idtjuridicahef@indetec.gob.mx

Dirección de Desarrollo Administrativo de la Hacienda Estatal
idtadmonhef@indetec.gob.mx

INDETEC; Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, C.P. 44500 Guadalajara, Jal.,
Tels. (0133)3669 5550 y 3669 5559; Fax: 3630 5628; e-mail: itdinformacion@indetec.gob.mx.